República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos contra la Sentencia núm. 1041, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1041, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Su dispositivo es el siguiente:

> *Por tales motivos PRIMERO: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, contra la sentencia civil núm. 259, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito presentado en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013). En el expediente no consta que esta sentencia haya sido notificada a las partes por el tribunal.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia núm. 1041 fue interpuesta, el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), por los

señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, mediante la cual solicitan a este Tribunal fallar lo siguiente:

> *PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en curso de revisión constitucional; SEGUNDO: Provisionalmente y mientras es conocido el recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL, ORDENAR la suspensión de la sentencia 1041, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y por los daños excesivos, e irreversibles que su ejecución impondría. TERCERO: COMPENSAR las costas.*

La demanda anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada mediante Acto núm. 367/2013, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dictó la Sentencia núm. 1041, mediante la cual inadmite el recurso interpuesto, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

> *Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por la señora Estela Miguelina Reyes de Hansen, en contra de los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia*

Altagracia Rodríguez Santos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 25 de mayo de 2011, la sentencia núm. 068-10-00512, cuyo dispositivo, no aparece copiado textualmente, en ninguna parte del presente recurso de casación"; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 604-11, de fecha 4 de julio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Leoncio Ogando Ogando, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 2 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 259, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por el (sic) señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA, PAULA PAYANO MELO DE FORTUNA Y JULIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SANTOS, en contra la Sentencia No. 068-10-00512, dictada en fecha 25 de mayo de 2011, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y no pagados, que había intentado la señora ESTELA ALTAGRACIA REYES HANSEN, en contra del indicado recurrente; por haber sido tramitado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 25 de mayo de 2011, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA, PAULA PAYANO MELO DE FORTUNA Y JULIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SANTOS, a pagar

las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. RAMÓN A. MOLINA TAVARES, quien hizo la afirmación correspondiente.

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo.

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 26 de junio de 2012, el plazo de treinta (30) días de que disponían los hoy recurrentes para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 27 de julio de 2012, pero , habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue notificado el 30 de julio de 2012, es evidente que al momento del emplazamiento del recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

Los demandantes en suspensión, señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, pretenden la suspensión de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que *de ejecutarse la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, y en el muy probable caso de que el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL sea acogido, ya que después de la vida el bien jurídico más apreciado por el ser humano es la libertad, tal cual como lo establece el artículo 40, literales 6, 9 y 17, y los artículos 42, 51, 68 y 69, de la constitución de la República Dominicana, quienes a su vez, tratarían de realizar transacciones y huelga decir y es obvio que, fundamentado en el recurso de revisión constitucional que avala la presente instancia en solicitud de suspensión, también de fundamento a la misma y basta una lectura del indicado recurso para entender la gravedad de cuanto está en juego, tanto en cuanto a la conculcación del derecho de propiedad, constitucionalmente reconocido y protegido, así como el principio de legalidad y jurídica que existe, se supone, en toda sociedad que se precisa de moderna.*

b. Que *de ejecutarse la decisión número No. 1041, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, objeto del recurso de revisión constitucional, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de los demandantes dejarían de productivo que es, siendo IRREVERSIBLE el daño causado y perdiendo su eficacia de*

manera absoluta el recurso de revisión perdiendo con dice la doctrina "su finalidad. (sic).

c. *Que provisionalmente y mientras es conocido el recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL, ORDENAR la suspensión de la sentencia 1041, de fecha 14 de agosto del años 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y por los daños excesivos, e irreversibles que su ejecución impondría.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada, no obstante haberse notificado la demanda en suspensión de ejecución al Dr. Ramón Antonio Molina, en su calidad de abogado constituido y apoderado de la parte demandada.

Tal como ha sido apuntado previamente, dicha notificación fue realizada mediante Acto núm. 367/2013, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1041, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación.

2. Sentencia núm. 068-10-00512, dictada en Primera Instancia por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1041, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación. Dicha sentencia inadmite el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 259, de fecha dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como Corte de Apelación, la cual confirma la Sentencia núm. 068-10-00512, dictada en Primera Instancia por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), que declara la rescisión del contrato de alquiler por incumplimiento de la obligación de pago; ordena el desalojo inmediato de los recurrentes del inmueble que ocupan; y condena a los recurrentes al pago de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$135,000.00) POR concepto de suma adeudada por alquileres vencidos.

En su escrito, los demandantes señalan que, de ejecutarse la sentencia recurrida no solo perdería su razón de ser el escrito de revisión, sino que también sus derechos fundamentales serían vulnerados y producirían un daño irreversible, aunque sin precisar a cuáles derechos fundamentales se refería.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* ,el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. En este mismo tenor se pronunció este Tribunal en su sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013, reiterando la posición en la Sentencia TC/0040/14, del 3 de marzo de 2014, al señalar que*: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

d. Así, pues, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013, *b esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*.

e. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012, fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, estableció que *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional*. En el presente caso, la parte demandante argumenta, entre otros, que la ejecución de la sentencia produciría daños irreversibles que afectarían los derechos fundamentales de los recurrentes, haciendo referencia, en concreto, al derecho de propiedad, así como al principio de legalidad y seguridad jurídica de los demandantes, aunque sin establecer la relación entre la presunta vulneración de estos derechos y los daños que le ocasionaría la ejecución de la sentencia.

f. Las medidas cautelares son parte integrante de los procesos constitucionales, pues en determinadas circunstancias contribuyen a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos. Como remedio procesal, constituyen un valioso instrumento para garantizar que los derechos de las partes permanezcan inalterables hasta que intervenga la decisión que pone fin al proceso.

g. En la especie se persigue la suspensión de ejecución de una decisión que inadmite el recurso de casación en materia de arrendamiento de un inmueble, cuyo desalojo ha sido ordenado por el juez de fondo precisamente por la falta de pago de rentas vencidas, lo que le permite al Tribunal Constitucional apreciar que, por la naturaleza del caso de que se trata, de la ejecución de la sentencia no se derivan daños irreparables como señala la parte demandante.

h. Es así que del examen realizado no se advierte ninguna razón excepcional que justifique la adopción de la medida de suspensión solicitada, por lo que este Tribunal procede a rechazar la demanda de suspensión, con independencia de lo que con respecto al fondo este Tribunal decida en relación con el recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos contra la Sentencia núm. 1041, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, y a la demandada, señora Estela Miguelina Reyes de Hansen.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario